DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante para hacer ver que surtió la notificación al demandado, se dispone tener en cuenta que no surtió en debida forma el trámite de notificación, en cuanto que con la documentación aportada no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que para tal efecto se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital.

En efecto, de la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* (subrayado por el Despacho).

Para que se tenga por surtida la notificación personal realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde

al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».[1]

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, "*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

"Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado".

De acuerdo con el artículo 290 ibídem "*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

"1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

"2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

"3. Las que ordene la ley para casos especiales.

[1] STC16733-2022

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

"*Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

"*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*.

"*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*.

"*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

"*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*.

"*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

Al confrontar las actividades que deben ser cumplidas por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, con el aporte que se realizó por el apoderado de la demandante, se tiene que la notificación remitida no cumple con lo preceptuado, toda vez que la notificación remitida mediante correo electrónico, da cuenta de tener un (1) archivo adjunto en el envío del em@il, sin que se pueda cotejar de que documento trata, además de no haberse generado el acuse de recibo que se requiere para efectos de la notificación por vía electrónica.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física,

dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, se requiere al apoderado de la demandante para que allegue liquidación actualizada de los alimentos desde el año 2016, y para tales efectos se le concede el término de diez (10) días.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165eb0b10b9280f7b6e5b9fa93355ca5c49c32899d075d3e77b1fd0494258030**
Documento generado en 05/02/2024 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Respecto del oficio allegado por el apoderado de la parte demandante como notificación enviada al demandado, no se tiene en cuenta, al no haberse surtido en debida forma el trámite de notificación, en cuanto que la prueba aportada para demostrarla no da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que, para efectos de surtir la notificación personal, se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital.

De la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* (subrayado por el Despacho).

Para que se tenga por surtida las notificaciones personales realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde

al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».[1]

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, "*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

"Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado".

De acuerdo con el artículo 290 ibídem "*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

"1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

"2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

"3. Las que ordene la ley para casos especiales.

[1] STC16733-2022

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

"*Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

"*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*.

"*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*.

"*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

"*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*.

"*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

Al confrontar las actividades que deben ser cumplidas por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, de forma física, con el aporte que se realizó por el apoderado de la demandante, no se pudo constatar que fuera el demandado quien recibió la notificación, ni tan siquiera el nombre de quien lo recibió, conforme en el certificado emitido por la empresa inter rapidísimo no obra ninguna inscripción que permita constatarlo.

Así mismo ocurre con la notificación remitida mediante correo electrónico, conforme se evidencian tres (3) archivos adjuntos en el envío del em@il, sin que se pueda cotejar de que documentos trata, además de no haberse generado el acuse de recibo que se requiere para efectos de la notificación por vía electrónica.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, por lo que se dispone que se

proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b43842975fb529426ae5e7483f88e3ef63fda09922a32996f7c0a96862b7b7e**
Documento generado en 05/02/2024 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado de manera personal conformé el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

En firme este auto ingrésese el proceso al Despacho para proseguir con el curso a seguirse.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213090fb8fff9bcbba349bc8b0ab05e7f1e33d67e39a550e5d452e3b2ad897c5**

Documento generado en 05/02/2024 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Respecto del oficio allegado por el apoderado de la parte demandante como notificación enviada al demandado, no se tiene en cuenta al no surtir en debida forma el trámite de notificación, en cuanto la documentación aportada no da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que, para efectos de surtir la notificación personal, se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital.

De la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* (subrayado por el Despacho).

Para que se tenga por surtida las notificaciones personales realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde

al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».[1]

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, "*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

"Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado".

De acuerdo con el artículo 290 ibídem "*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

"1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

"2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

"3. Las que ordene la ley para casos especiales.

[1] STC16733-2022

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

"*Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

"*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*.

"*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*.

"*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

"*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*.

"*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

Al confrontar las actividades que deben ser cumplidas por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo, con el aporte que se realizó por el apoderado de la demandante, para demostrar el haberlo notificado, se tiene que no se aporta copia de la comunicación librada al demandado, a efectos de establecer si en ella se le informa, como lo exige la disposición en comentario, sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, de diez (10) si el lugar de destino es un municipio distinto o treinta (30) si es en el exterior; comunicación que debe ser sellada y cotejada por la empresa de envío, así como tampoco se pudo, verificar que se haya remitido la copia del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme solo se evidencian dos (2) archivos adjuntos en el envío del em@il, sin que se pueda cotejar de que documentos trata.

Pero así mismo y dado que el demandado no ha concurrido a notificarse, de estar demostrado que la comunicación fue entregada en el

lugar de destino y que se cumplió con la obligación de cotejar por la empresa de correo la comunicación enviada, que igualmente se aclara puede efectuarse de manera electrónica, o demostrarse el acuse de recibo del correo electrónico a efectos de tenerlo por notificado.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bce7dfc57af3abf47229d966d0c082eecc0b6a6107ce760d65358866ce71c1**
Documento generado en 05/02/2024 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos formulada por la señora YENI MENDIVELSO JIMÉNEZ, en representación de la menor KRYSTAL JINNETH PULIDO MENDIVELSO por intermedio de la Defensora de Familia.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora YENI MENDIVELSO JIMÉNEZ, en representación de la menor KRYSTAL JINNETH PULIDO MENDIVELSO por intermedio de la Defensora de Familia, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JOHNNY ALEXANDER PULIDO ROZO, a efectos de obtener el pago de las cuotas de alimentos dejados de pagar por el demandado.

2. La demanda se inadmitió con auto del primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación, so pena de rechazo de la demanda, a efectos de que la parte demandante corrigiera la liquidación del crédito que presentó para el cobro de los alimentos debidos con respecto a la aplicación del incremento de la cuota alimentaria para el año 2023, indicándole que resultaba errada por haber aplicado un porcentaje distinto al indicado para incremento del salario mínimo vigente para el año 2023, por el Gobierno Nacional, por lo que debía aplicar el 16% y no el 3,40

como se realizó en la demanda, habiéndose vencido el término para subsanar la demanda sin que así se hiciera por la parte demandante.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciere así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo prevenido en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso se solicitó a la parte demandante, como se anotó en los antecedentes de este proveído, que corrigiera la liquidación del crédito que presentó para el cobro de los alimentos debidos con respecto a la aplicación del incremento de la cuota alimentaria para el año 2023, indicándole que resultaba errada por haber aplicado un porcentaje distinto al indicado para incremento del salario mínimo vigente para el año 2023, por el Gobierno Nacional, por lo que debía aplicar el 16% y no el 3,40 como se realizó en la demanda, sin que así se hiciera por la parte demandante, dentro del término perentorio conferido para el efecto, lo que conlleva a que deba rechazarse la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la Defensora de Familia en representación de los derechos

de la niña KRYSTAL JINNETH PULIDO MENDIVELSO JIMÉNEZ, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese las respectivas anotaciones en el sitema TYBA.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3685b6c223d1d7737da43a8952ad9ca0c12b3283ec9486eb8c79638df902ccc**
Documento generado en 05/02/2024 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica